

**Señor**  
**JUEZ 64 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA**  
**Ciudad.**

**Ref: REPARACION DIRECTA: 11001334306420180010800**  
**DEMANDANTE: JESUS OBDULIO WILCHES Y OTRA**  
**DEMANDADOS: CONSORCIO EXPRESS S.A.S Y OTROS.**

**ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, identificada con el Nit No 900.365.740-3, domiciliada en la Cra 69 No 25B-44 Ofc 1001 de esta ciudad, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito pronunciarme a la reforma de la demanda incoada por Jesús Obdulio Wilches y Jeannete Romero, la cual básicamente consistió en la adición de una prueba en los siguientes términos:

**1.- A LOS HECHOS.**

1.- No me consta y deberá ser probado conforme a lo ordenado en la ley 54 de 1990, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar este hecho.

2.- Este hecho, corresponde al numeral primero del escrito de subsanación de la demanda, por lo que me pronunciaré respecto del contenido de cada uno en el presente, al respecto debo decir, que son ciertas las circunstancias de tiempo y lugar narradas por la apoderada de los demandantes, así como la identidad del operador del automotor de servicio público y la propiedad del mismo; pero no es cierto que el Señor Wilches hubiera sido arrollado por el vehículo de placa WEW-540.

3.- Se desprende de la documental.

4.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no tiene ninguna relación con la entidad hospitalaria que presuntamente informó lo citado por la apoderada de los demandantes.

5.- Se desprende de la documental.

6.- Se desprende de la documental.

7.- Este hecho tiene relación con el numeral segundo y tercero de la subsanación de la demanda, por lo que pronunciaré sobre los dos en este mismo punto, indicando que no es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

8.- No es un hecho, es la confesión de la caducidad de la acción de reparación directa.

## **2.- EXCEPCIONES DE FONDO.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, en la subsanación y en la reforma, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas al demandante.

## **3.- FRENTE A LA SUBSANACION DE LA DEMANDA.**

En atención a que la apoderada de los demandantes enmarcó la conducta de las entidades demandadas dentro del régimen de imputación de la falla en el servicio, el cual conforme a lo que el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado como presupuestos para tal régimen, así:

*"a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.*

*b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano..."* (cursiva fuera de texto).

Razón por la cual, le corresponde a la parte actora, no solamente la demostración de daño en su naturaleza y cuantía, sino también la demostración de los hechos que ha denominado como "conducta omisiva", así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el lamentable hecho que nos convoca.

Conforme a lo anterior, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

#### **4.- EXCEPCIONES PRINCIPALES.**

##### **1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

*La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de ‘responsabilidad común por los delitos y las culpas’, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de ‘culpas’, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.*

*En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)*

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se*

*presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas"* (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Según información obtenida del Sr William Humberto Rincón Paiba, conductor del rodante de placa WEW-540, el siniestro que nos convoca tuvo ocurrencia única y exclusivamente, por la conducta desplegada por Jesús Wilches, quien de manera imprudente se lanzó sobre la zona exclusiva de tráfico vehicular, impactando al vehículo de servicio público en el tercio lateral derecho del mismo, es decir no fue arrollado como se manifestó por la apoderada de los demandantes.

Se ha dicho en los hechos de la demanda que la culpa en la obtención del hecho dañoso, es del conductor del vehículo de placa WEW-540 al atropellar al peatón en la cebra; sin embargo, respetando el mejor criterio del Señor Juez, conforme a declaración de testigo presencial y la del señor William Rincón, se pudo conocer que estando el semáforo en rojo para los peatones, el demandante atravesó la vía muy apurado y sin percatarse que el semáforo estaba en verde para los vehículos que transitaban sobre la calle 80; aunado a esto, el operador del automotor previo a llegar al semáforo pitó para garantizar que los peatones se dieran cuenta que se estaba desplazando sobre la calzada, pero aún así, el lesionado tal vez distraído, se abalanzó sobre la vía de manera intempestiva, razón por la cual, se golpeó contra el tercio lateral derecho del rodante, pues no es cierto que haya sido atropellado por el mismo.

Así las cosas, señor Juez, Jesús Wilches actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

*"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

*ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías*

*públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

*ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003*

...

*Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.*

...

*Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.*

....

*PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.*

*PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.” (Cursiva fuera de texto).*

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según la declaración del testigo de hechos.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

## **2.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

El objetivo de la reparación integral está directamente relacionado con la apreciación concreta y precisa que se pueda llegar a efectuar de los perjuicios ocasionados al afectado, y con su traducción directa en un equivalente monetario que refleje, a ciencia cierta, la real magnitud de las consecuencias del hecho dañoso

Uno de los elementos de la responsabilidad civil es el daño, el cual deberá ser acreditado en su naturaleza y cuantía por parte de quien lo alega, so pena de no ser procedente la condena en perjuicios reclamada por la parte actora, pues como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, el demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria, habida cuenta que tiene a su cargo la prueba de la existencia y extensión del daño.

Aterrizando al caso en concreto, la parte demandante solicita ser indemnizada en cuantía de \$200.000.000.00 por concepto de lucro cesante, suma en la cual aparentemente se encuentra contenida el factor prestacional a favor del Sr Jesús Wilches, sin embargo, dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria que determine que en efecto el demandante para la fecha del siniestro estuviera realizando alguna actividad económica de la cual derivara sus ingresos, de hecho, en la documental aportada se señala que el Sr Wilches forma parte del régimen contributivo de la seguridad social pero en calidad de beneficiario.

Con base en lo anteriormente expuesto, considero que no hay certeza no solamente si en efecto el señor Wilches estaba trabajando para la época de los hechos, sino que no se tiene claridad sobre cual era el valor de sus ingresos mensuales y que clase de vinculación laboral tenía para saber si es viable o no el cobro de prestaciones sociales, pues bien puede tratarse de un contrato de prestación de servicios que no comporta dichos factores.

Igual reproche merece lo relacionado con el daño emergente, el cual fue cuantificado en la suma de \$12.296.659.61, pero sin especificar en qué consiste o a que obedece, no fueron aportadas facturas, ordenes médicas o cualquier otro medio probatorio que lleve al Juez a la certeza de la existencia de este perjuicio.

En punto a los perjuicios extrapatrimoniales, su cuantificación es de resorte exclusiva del juzgador, pero en todo caso lo será con base en lo debidamente probado por los demandantes.

Por tanto, considero señor Juez, que esta excepción se encuentra llamada a prosperar habida cuenta que a la parte demandante le corresponde la

carga de probar la existencia del daño en su naturaleza y cuantía, pues no basta con la simple afirmación para que tenga prosperidad.

### **3.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Previo a dictar sentencia, una de las labores que el Juez realiza es la de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de fondo y dentro de ellos se encuentra la legitimación en la causa, la cual conforme al fallo No 22032 del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente a Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa "constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas". (Cursiva fuera de texto).

Aterrizando al caso en concreto, se dice en los hechos de la demanda que la señora Jeannete Romero es la compañera permanente del señor Jesús Wilches, sin embargo, dentro del expediente no obra prueba idónea que acredite tal calidad, conforme lo ha ordenado la Ley 979 de 2005, que modificó algunos aspectos de la unión marital de hecho reglamentada en la Ley 54 de 1990, en su "Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia"* (Cursiva fuera de texto).

Si damos lectura al acápite denominado por las apoderadas de la parte demandante "PRUEBAS", encontrará señor Juez que no aparece relacionado



como prueba documental, ninguna de las tres alternativas con las que cuenta la demandante para probar su calidad de compañera permanente y por tanto tener legitimación en la causa por activa dentro del presente proceso.

Por tal motivo, respetando su mejor criterio, considero que esta excepción se encuentra llamada a prosperar ya que no hay identidad de ella como demandante y sujeto de las pretensiones de la demanda, con las personas a las que la Ley le ha conferido el derecho a denominarse compañeras permanentes, pues la norma es clara en que solo existen tres mecanismos para acreditar esta calidad.

#### **4.- CADUCIDAD DE LA ACCION.**

El legislador que querido regular el ejercido de los derechos y acciones de quienes deben acudir a la justicia con el fin de proteger sus intereses, al respecto el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Magistrado del Honorable el Consejo de Estado, en sentencia de fecha siete (07) de Octubre de 2010, señaló que *"El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."* (Cursiva fuera de texto).



A su turno, el H. Consejo de Estado, sección tercera, mediante fallo de fecha 29 de noviembre de 2018, Consejera ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, señaló que *"En atención a que el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo se encontraba vigente para la época en que se presentó la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa y que en torno de dicha norma las Subsecciones de la Sección Tercera de esta Corporación en algún momento tuvieron diferentes posturas cuando los daños se derivaban de lesiones personales, la Sala debe pronunciarse sobre ello con el fin de reiterar el criterio que ha sido acogido para computar el término de caducidad en dichos casos. (...) para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos.*

*Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. Se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. **El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no.***

*Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse"*(cursiva y negrita fuera de texto).

El presente proceso da cuenta de una acción de reparación directa, la cual tiene un término de caducidad de dos (02) años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa; los hechos que nos convocan tuvieron ocurrencia el primero (01) de octubre de 2015, por lo que la parte actora tenía hasta el primero (01) de octubre de 2017 para incoar la presente acción.

Debemos tener en cuenta que este es un trámite que requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en la Ley 640 de 2001, para tal efecto, la apoderada de los demandantes presentó en fecha dos (02) de febrero de 2017 solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, hecho que implicó que el término de caducidad se suspendiera faltando 8 meses para el vencimiento del término ya mencionado.

Los términos se reanudaron el dos (02) de Mayo de 2017 por cuanto la constancia No 40020 expedida por el procurador 50 judicial para asuntos administrativos, informa que la audiencia de conciliación de fecha dos (02) de mayo de 2017 se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio.

Así las cosas, a partir del dos (02) de Mayo de 2017, se continuó con el cómputo de los términos para que la caducidad de la acción produjera sus efectos legales como sanción a la actora por su inactividad; hecho que obligaba a las apoderadas de los demandantes a radicar la demanda en la oficina de reparto judicial, a más tardar el primero (01) de enero de 2018 y de esta manera interrumpir la caducidad de la acción, pese a esto la misma fue presentada hasta el nueve (09) de Abril de 2018, esto es, superado suficientemente los dos años ordenados en la ley.

En el hecho octavo de la demanda, la parte demandante confiesa que la presente acción se encuentra caducada, indicando que *"Si bien, ya se encuentra caducada la acción si se tiene en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos, tenga en cuenta señor juez que el perjuicio derivado del hecho dañino aún no se encuentra consolidado, puesto que es progresivo y lamentable el estado de salud de mi cliente"*(Cursiva fuera de texto).

Contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, el hecho dañino reclamado por sus representados, ya se encuentra consolidado, pues en fecha nueve (09) de marzo de 2016, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la incapacidad definitiva de Jesús Wilches (ver folio 137) y en la cual fue establecido el diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida el demandante y este compone el criterio para determinar el conocimiento del daño, elemento que importa para el computo; en tal sentido la providencia ibidem señaló *"... pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero. (...) el*

*cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño...* (Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, respetando el mejor criterio del Señor Juez, considero que esta excepción se encuentra llamada a prosperar, máxime si tenemos en cuenta que en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez se indicó que no existe enfermedad degenerativa y/o progresiva.

## **5.- EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.**

### **1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *"al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

*"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).*

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio;*

*mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”* (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de Jesús Wilches contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto desatendió las normas de tránsito que como peatón también se encuentra obligado a observar.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

## **2.- FUERZA MAYOR.**

Lo anteriormente expuesto, se relaciona con otra causal eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor, el cual Enneccerus la define diciendo que es el *“acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”* (Cursiva fuera de texto).

Respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina en sentencia de 15 de Junio de 2000, expediente 12423, señaló *“La fuerza mayor sólo se demuestra:... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”* (Cursiva fuera de texto).

De la anterior definición podemos extraer tres presupuestos, el primero de ellos, debe tratarse de un hecho externo, ello implica debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño, en otras palabras,

hecho no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, el segundo presupuesto es la imprevisibilidad, lo que quiere decir que el hecho que da origen al daño no se puede contemplar antes de su ocurrencia y debe ser irresistible, lo que refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Analizando los anteriores elementos respecto del caso en concreto, encontramos que la exterioridad del hecho se evidencia a todas luces probado por cuanto sabido es que quien obro imprudente y negligentemente fue Jesús Wilches ya que inobservó las normas de tránsito antes citadas.

En la práctica, la imprevisibilidad entendida desde esta perspectiva hacía realmente difícil configurar un evento como fuerza mayor, pues en estricto sentido, casi todos los hechos o circunstancias de la vida pueden ser humanamente imaginados, es decir, previstos, lo que haría infructuoso alegar esta causal de exoneración, pues prácticamente nunca se configuraría como hecho imprevisto.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente sentencia, inspirada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisto *"aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia"* (Cursiva fuera de texto).

Por lo que resulta procedente desde ya indicar al Juez, que si bien es cierto, que un riesgo propio de la actividad de la conducción de automotores, es un accidente con peatones, no es menos cierto, que para William Rincón era totalmente imprevisto que el señor Wilches, no iba a cruzar la calle de manera segura para él mismo, lanzándose de manera intempestiva sobre la zona de tráfico vehicular, en el momento en que el semáforo peatonal estaba en rojo y el vehicular en verde, por lo que se estrella contra el tercio lateral derecho del articulado.

Por tanto, señor Juez, puede usted tener por probados los presupuestos formales para la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada Fuerza mayor.

#### **6.- OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.**

Conforme a lo establecido en el Art 206 del CGP, me permito objetar la estimación de perjuicios realizada por la parte actora, en atención a que estima que el lucro cesante corresponde a la suma \$12.296.659.61 indicando que es producto de las mesadas dejadas de percibir y del aumento en sus prestaciones sociales, sin embargo, respetando el mejor criterio del Señor Juez, considero que no hay lugar a la prosperidad de esta pretensión la cual dicho sea de paso, riñe con lo manifestado en el acápite de pretensiones.

Dentro del proceso no hay ninguna prueba que demuestre que Jesús Wilches, estuviera desempeñando alguna clase de actividad económica de la cual derivara sus ingresos, así como tampoco ha sido demostrado cual era el valor mensual de su salario o si tenía derecho a prestaciones sociales con base en la vinculación laboral que presuntamente tenía.

Así las cosas, ante tal incertidumbre considero que no puede tenerse por cierta la cuantía del daño reclamada.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales relacionados en la estimación razonada de perjuicios, ellos no constituyen criterio para la fijación del juramento estimatorio conforme a lo ordenado en el artículo ibidem, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

#### **7.- PRUEBAS.**

##### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la totalidad de la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

### **TESTIMONIAL.**

Con el fin que se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente de tránsito que nos ocupa y probar las excepciones propuestas por la suscrita, respetuosamente solicito se ordene la práctica de los siguientes testigos.

- William Humberto Rincón Paiba, identificado con la C.C No 79.515.513, quien podrá ser notificado en la Cra 82 G bis No 69-62 torre 5 apto 1102 de Bogotá o en el mail [will.rincon@hotmail.com](mailto:will.rincon@hotmail.com)
- Zulma Lorena Guerrero Rodríguez, identificada con la C.C No 53.141.122, quien podrá ser notificada en la Diagonal 77b # 120ª – 55 Casa 70 de Bogotá.

### **7.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2356 del C.C y siguientes y de más normas concordantes, ley 769 de 2012.

### **8.- NOTIFICACIONES.**

- A mi mandante, en la Cra 69 No 25B-44 Ofc 1001 de esta ciudad o en el mail [gerencia@consorcioexpress.co](mailto:gerencia@consorcioexpress.co)
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail [direccion.juridica@sercoas.com](mailto:direccion.juridica@sercoas.com)

**Atentamente,**



**ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ**  
**C.C 52.198.055 expedida en Bogotá**  
**T.P No 135.755 del C. S. de la J.**